

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

**Resolución N° 004-2006-TSC/OSITRAN**  
**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 1 de marzo de 2006

**El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por NAUTILIUS S.A., con la empresa ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:**

**VISTO:**

El Expediente N° 047-2005-TR/OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NAUTILIUS S.A., contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 228-2005 ENAPUSA/GCO, de fecha 24 de octubre del 2005, emitida por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en adelante ENAPU, mediante el cual solicita que ENAPU asuma los daños y perjuicios derivados del traslado del contenedor FSCU 621453-9 por personal de ENAPU sin autorización a la Zona 16 como contenedor de descarga y no de embarque, hecho que ocasionó que el contenedor no fuera embarcado en la nave programada; pidiendo además que se revoque la Resolución antes mencionada que declara improcedente su reclamo.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 5 de agosto de 2005, los representantes de NAUTILIUS S.A. presentaron su reclamo ante la Gerencia Central del Terminal Portuario del Callao de ENAPU, luego que el contenedor FSCU 621453-9, programado para ser embarcado en la MN CSAV MANZANILLO y movilizado a la zona de embarque, fuera trasladado por personal de dicha empresa al área de operaciones de transbordo (Zona 16) lo que no permitió su embarque;

1.- NAUTILIUS S.A. fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- 1.1. Que, se declara IMPROCEDENTE el reclamo, debido a que dicho contenedor fuera ingresado al Terminal Portuario por la compañía NEPTUNIA S.A. y no por la recurrente con autorización N° 0551027, sin tomar en consideración que existía un contrato de estiba y desestiba entre NEPTUNIA S.A y nuestra compañía, actuando en este caso como usuario intermedio de donde proviene la legitimidad para presentar el reclamo;
- 1.2. Que, con fecha 26 de junio de 2005 se trasladó el contenedor FSCU 621453-9 a la zona de arrumaje para ser embarcado en la MN CSAV MANZANILLO con destino al puerto de Hamburgo;
- 1.3. Que, en forma inconsulta, sin autorización, ni instrucciones, el personal de ENAPU procedió a mover dicho contenedor a la Zona 16 conjuntamente



con las unidades descargadas de la misma nave, por causas que son exclusivamente imputables a su personal;

- 1.4. Que, la negligencia del personal de ENAPU impidió el embarque del contenedor generando que el consignatario y el embarcador presenten reclamo formal por la no entrega del contenedor en destino;

2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:

- 2.1. Que, según el informe del Area de Balanzas de fecha 17 de junio de 2005, el contenedor FSCU 621453-9 fue ingresado al Terminal a solicitud de NEPTUNIA S.A. para ser embarcado en la indicada nave mediante Autorización N° 0551027 que obra a fojas 29;
- 2.2. Que, del Reglamento de Reclamos de ENAPU en su artículo 10° declara que el reclamo es improcedente cuando el reclamante carezca de legítimo interés, lo que está en concordancia con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-99-MTC, en el cual se señala que las empresas de estiba y desestiba no representan a los propietarios de la carga, la misma que recae en las agencias marítimas;
- 2.3. Que, ENAPU no ha realizado análisis alguno sobre la responsabilidad resultante del hecho materia de reclamo, fijándose exclusivamente en la ausencia de requisitos formales consistente en la falta de legitimidad del recurrente para reclamar;
- 2.4. Que, el mencionado contenedor fue ingresado por cuenta de una tercera persona, por lo que el reclamo presentado por NAUTILIUS S.A. deviene en improcedente;
- 2.5. Que, a fojas 15 corre el Informe del Jefe del Área de Contenedores, señor José Belahonia Torres, en el que señala que el día 26 de junio de 2005 se presentó el contenedor FSCU 621453-9 para ser embarcado en la MN CSAV MANZANILLO bajo la modalidad de embarque directo, según consta en la Autorización de Embarque Directo Internacional N° 0551027 presentado por la Agencia Marítima NEPTUNIA S.A., la cual se encuentra a fojas 17 en el expediente;
- 2.6. Que, el día 27 de junio de 2005, el contenedor materia de reclamo fue ingresado a la zona de almacenamiento de contenedores en condición de "Falso Embarque Directo", con Nota de Tarja N° 047463 la cual se encuentra a fojas 26;
- 2.7. Que, el encargado de la Zona de Muelles, señor Wilson Gonzales López, en el Memorandum N° 220-2005-TPC/GAO/AM de fecha 13 de agosto de 2005, que se encuentra a fojas 24, señala que "la maquinaria de manipuleo que opera en los espigones al costado de las naves son particulares", encargándose estas de colocar los contenedores en los equipos de tracción de ENAPU para ser trasladados a la zona de

almacenamiento; agregando que los tarjadores formulan sus Notas de Tarja previa información proporcionada por personal de la compañía, concluyendo que el contenedor materia de reclamo fue colocado por maquinaria de NAUTILIUS S.A. en el TT N° 9 de ENAPU para ser trasladado a la Zona N° 16, contándose con la autorización del personal de dicha compañía para obrar de esa manera;

2.8. Que, según expresión de causa de fecha 12 de enero de 2006, emitida por el Dr. Jorge Aguilar Longa, apoderado y abogado de ENAPU, en las operaciones de descarga el direccionamiento de los contenedores recae en el Agente Marítimo al igual que la distribución de la carga y en el embarque es responsable de la coordinación de las operaciones en el muelle;

3.- Que, de los actuados y documentación recabada por éste Tribunal, se desprende lo siguiente:

3.1. Que, el Tarifario de ENAPU (enero 2005), en su artículo 105.a establece que toda solicitud de servicios sólo puede ser realizada por los usuarios legalmente autorizados, lo que otorga la facultad de reclamar de acuerdo al Reglamento de Reclamaciones de ENAPU, por lo que al tramitar las solicitudes de servicios por parte de NAUTILIUS está reconociendo su legítimo interés para obrar en las operaciones relativas al embarque y descarga de la MN CCAV Manzanillo;

3.2 Que, dicho legítimo interés en el caso materia de reclamo, ha sido demostrado por NAUTILIUS mediante la siguiente documentación :

3.2.1. Licencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar como Agencia Marítima y Empresa de Estiba y Desestiba, según Oficio N° 209-2005 MTC/13 de fecha 14 de febrero 2005 y que corre a fojas 65 del expediente;

3.2.2. Código de agencia N° 6999 en los registros de ENAPU, cumpliendo de esa forma con los requisitos que establece el artículo 202° de su Reglamento de Operaciones;

3.2.3. Licencia de Agencia Marítima N° 006-99-MTC/15.15-A emitida por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ejercer actividades de Agencia Marítima en el Puerto del Callao, que corre a fojas 66 del expediente;

3.3. Que, a fojas 38 a 47 NAUTILIUS S.A. acredita que presentó Boletas de Nombrada N° 763, 764, 765, 766 y 768 (Anexo 2-B), de fecha 25 de junio de 2005, ante el Gerente del Terminal Portuario del Callao de ENAPU, del personal para realizar las operaciones de estiba-desestiba en el segundo turno (grueso, checker, tarjador, estibadores) para la CSAV MANZANILLO,

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

documentos que tienen matasello de ENAPU de fechas 26 y 27 de junio de 2005, lo que fue tramitado y autorizado;

- 3.4. Que, NAUTILIUS S.A. procedió a nombrar ante el Gerente del Terminal Portuario del Callao de ENAPU, tarjadores y estibadores para atender la MN CSAV MANZANILLO, solicitando se le den las facilidades de ingreso al muelle 5-A señalando como operación comercial la de embarque y descarga, como consta a fojas 49 a la 64, lo que también fue tramitado y autorizado;
- 3.5. Que, para realizar operaciones de traslado de contenedores se requiere autorización expresa y anticipada de la Administración del Terminal como lo señala el artículo 614º del Reglamento de Operaciones de ENAPU, lo que acredita el pleno conocimiento de ésta entidad que NAUTILIUS S.A. actuaba como agente de estiba y desestiba de la MN CSAV MANZANILLO en las fechas que se produjo el incidente materia de reclamo;
- 3.6. Que, el contenedor FSCU 621453-9 fue declarado para embarque en la MN CSAV MANZANILLO en la Autorización de Embarque Directo Internacional N° 0551027 por NEPTUNIA S.A. con fecha 26 de junio de 2005 a las 17:39 horas como obra a fojas 17 del expediente, ingresando al Terminal Portuario del Callao el día 27 de junio de 2005 a la 04:23 horas con un peso bruto de 25,350 Kg. como está acreditado a fojas 29 del expediente con el Ticket 1611876 emitido por el Área de Balanza de ENAPU;
- 3.7. Que, si bien el Reglamento de Operaciones de ENAPU establece que el servicio de manipuleo y transferencia son servicios que presta dicha entidad, también establece que los mismos pueden ser realizados por los agentes privados, en quienes recae el manejo, distribución y control de las unidades a ser embarcadas y/o descargadas;
- 3.8. Que, en el encargado de las operaciones de embarque y descarga recae el control del movimiento de los contenedores, para lo cual éste emite una Nota de Tarja individualizada en la que se establece la ubicación de cada unidad, siendo que en el caso materia de la reclamación, NAUTILIUS emitió la Nota de Tarja N° 61809 que obra en el expediente a fojas 93 (Anexo 2-C) en el que da por embarcado el contenedor FSCU 621453-9;
- 3.9. Que, como debido al manejo de esta situación por parte del encargado de las operaciones de embarque y descarga, se emite el Conocimiento de Embarque N° PE100012B en la nave MN CSAV MANZANILLO V. WPO10N con fecha 28 de junio de 2005, figurando como Embarcador INCA TOPS S.A. en el que se señala que a bordo de la nave se embarcó con destino a San Petersburgo el contenedor de 40' FSCU 621453-9, conteniendo hilados;
- 3.10. Que, el Conocimiento de Embarque es un documento internacional que confirma que la mercadería descrita se encuentra a bordo de lo que deja constancia para las autoridades, el armador o transportista de la carga, por

lo que resulta que en este caso, ante las autoridades aduaneras y portuarias el emisor del Conocimiento de Embarque confirmó que el citado contenedor se encontraba a bordo, lo que resultó falso;

- 3.11. Que, de los documentos, informes, reglamentos y usos y costumbres comerciales, portuarias y navieras, entre ellos el reporte "Secuencia de Embarque" remitido por la empresa NAUTILIUS S.A. se ha podido establecer que es en la mencionada empresa, en quien recae el control y responsabilidad de verificar la ubicación de cada uno de los contenedores por puerto de destino y ubicación a bordo, como parte de las operaciones de estiba y desestiba;
- 3.12. Que, convocadas las partes a conciliar no se llegó a acuerdo por inasistencia de ENAPU, escuchándose el informe oral de NAUTILIUS y atendiendo a las expresiones de causa de ambas partes;

**POR TANTO:**

Conforme a lo establecido por los artículos 7º y 52º del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 228-2005 ENAPUSA/GCO, de fecha 24 de octubre del 2005, en cuanto declara IMPROCEDENTE el reclamo presentado por NAUTILIUS; y declarar que no existe responsabilidad de ENAPU derivada del irregular traslado del contenedor FSCU 621453-9 del muelle 5 a la Zona 16 que motivara que el mismo no sea embarcado en la MN CSAV MANZANILLO debido a que las operaciones de estiba y desestiba estuvieron a cargo de la reclamante.

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHEGO, Jesús. FLORES LEVERONI, Carlos. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán Francisco.**

